

REG. CAACH N° 248, 16.05.2012  
Tramitaciones - M. de Imptos. 174-5

Son 2 páginas

acional de Geología y to y de amplia difusión, tes de la ley N° 19.882. de haber cargos de alta se encuentren en esta ento podrá proveerlos de selección pertinens perfiles exigidos para

desempeñarlos.

Decreto:

**Artículo primero:** Aceptase, a contar del día 2 de enero de 2012, la renuncia voluntaria presentada por don Enrique Valdivieso Valdés, Ingeniero Civil Mecánico, Cédula Nacional de Identidad N° 6.497.871-3, al cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, en el que fue designado por decreto supremo N° 2, de 20 de enero de 2011.

**Artículo segundo:** Nómbrase a don Julio Alfonso Poblete Costa, Cédula Nacional de Identidad N° 6.601.927-6, Ingeniero Comercial, en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, Categoría 1 en la forma establecida en el artículo 59° de la ley N° 19.882, esto es, transitoria y provisoriamente, en tanto finaliza el concurso público, abierto y de amplia difusión, destinado a proveer dicho empleo.

**Artículo tercero:** Declárese que el nombramiento provisorio de don Julio Alfonso Poblete Costa en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, no podrá exceder de seis meses. Sin perjuicio de lo anterior, de no haberse efectuado el nombramiento definitivo en dicho periodo, el presente nombramiento provisorio se podrá extender, por una sola vez y por el mismo lapso, mediante la dictación del decreto correspondiente que lo autorice.

**Artículo cuarto:** Por razones impostergables de buen servicio, don Julio Alfonso Poblete Costa deberá asumir sus funciones en forma inmediata, sin esperar la total tramitación de este decreto.

**Artículo quinto:** El gasto que demande este nombramiento deberá imputarse al subtítulo 21-01 del programa 01, Servicio Nacional de Geología y Minería.

**Artículo sexto:** El funcionario nombrado tendrá derecho a percibir una asignación de alta dirección pública, ascendente a un 68%, en conformidad a lo señalado en el decreto supremo N° 22, de 11 de enero de 2011, del Ministerio de Hacienda.

**Artículo séptimo:** El funcionario, designado por la presente resolución, tendrá derecho a percibir el sueldo y las asignaciones establecidas en la resolución conjunta N° 2, de 1981, y sus modificaciones posteriores del año 1987, de los Ministerios de Minería, Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese. - SEBASTIAN PINERA ECHENIQUE, Presidente de la República. - Hernán de Solminihac Tampier, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. - Saluda atentamente a usted, Pablo Wagner San Martín, Subsecretario de Minería.

Ministerio de Energía

### FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 180 exento. - Santiago, 15 de mayo de 2012. - Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N° 171/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1- Fijanse los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	846,61
Petróleo Diesel	868,40
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	349,51

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 17 de mayo de 2012.

Anótese, publíquese y archívese. - Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 181 exento. - Santiago, 15 de mayo de 2012. - Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N° 172, de 2012, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia (todos en dólares de EE.UU de A./m3)		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	736,7	841,8	947,1
Petróleo Diesel	750,8	858,0	965,3
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	314,0	358,8	403,8

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 30 semanas, 6 meses y 22 semanas; para Petróleo Diesel a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas, y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 9 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 17 de mayo de 2012.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m³)
Gasolina Automotriz	0,0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,0 / 1.000 = 0,000

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 17 de mayo de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 17 de mayo de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m³)	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz	8,0 UTM por m³	0,0	8,0000 UTM por m³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m³	0,0	1,5000 UTM por m³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m³	0,0	1,4000 UTM por m³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m³	0,000 / 1.000 = 0,000	1,9300 UTM por 1.000 m³

Anótese, publíquese y archívese. - Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía. - Felipe Larrain Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO**

Núm. 182 exento.- Santiago, 15 de mayo de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo; modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 170/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1- Fíjense los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m3)
Inferior (todos en dólares de EE.UU de A./m3)	Intermedio	Superior	
657,5	751,5	845,4	850,85

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 17 de mayo de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

**Ministerio del Medio Ambiente**

**MODIFICA DECRETO N° 55, DE 1994, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, QUE ESTABLECE LAS NORMAS DE EMISIÓN APLICABLES A VEHÍCULOS MOTORIZADOS PESADOS**

Núm. 4.- Santiago, 23 de febrero de 2012.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la República de Chile, en sus artículos 19 números 8, y 32 número 6; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito; el artículo segundo de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el decreto supremo N° 55, de 8 de marzo de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Establece las Normas de Emisión Aplicables a Vehículos Motorizados Pesados; el decreto supremo N° 93, del año 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y los demás antecedentes que obran en el expediente público.

Considerando:

Que, con el fin de reducir las emisiones de los vehículos motorizados y, por lo tanto, su influencia en la salud de las personas, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictó el decreto supremo N° 55, de 1994, que estableció niveles máximos de emisión exigibles a vehículos motorizados pesados.

Que, la actualización del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana, aprobado por decreto supremo N° 66, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dispuso normas de emisión de contaminantes más estrictas para los vehículos que circulan en esta Región, manteniéndose el resto del país con los mismos niveles máximos de emisión vigentes en esa fecha.

Que, con la firma del Convenio de Colaboración entre la Asociación Nacional Automotriz de Chile (ANAC), el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio del Medio Ambiente, en noviembre de 2010, se da inicio a un trabajo en conjunto para establecer una agenda de regulaciones e incentivos necesarios para reducir la emisión de contaminantes provenientes de los vehículos motorizados. En el marco de este convenio, se acordó, entre otros temas, definir un calendario de normas de ingreso para vehículos a nivel nacional, con el objetivo de armonizar las normas de emisión del resto del país con la Región Metropolitana.

Que, adicionalmente, de conformidad a lo señalado por fabricantes de motores y vehículos pesados provenientes de EE.UU., cuyas presentaciones constan en el expediente de revisión de esta norma, se ha considerado que la aplicación de la norma de emisión del DS N°55, de 1994, modificado por el DS N°66, ambos ya citados, requiere para su cumplimiento la utilización de combustible diesel de ultra bajo contenido de azufre, 15 ppm o menos, por consideraciones de orden técnico.

Que, la distribución de combustible diesel de ultra bajo contenido de azufre, 15 ppm máximo, está contemplada sólo para la Región Metropolitana a contar del mes de septiembre de 2011, no existiendo aún un calendario de distribución de dicho combustible en el resto del país. En regiones distintas a la Metropolitana, se comercializa diesel de 50 ppm máximo. Como los vehículos pesados de carga y buses (interurbanos y rurales) operan en todo el país, no podrán abastecerse en cualquier región con combustible de ultra bajo contenido de azufre, con la consecuente imposibilidad de cumplir la norma de emisión.

Que, por lo expuesto precedentemente, es que se hace necesario modificar la norma de emisión de contaminantes contenida en el DS N°55, ya aludido.

Que, de acuerdo a lo anterior, para la dictación de la presente modificación se ha considerado la resolución exenta N°518, de 29 de abril de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que dio inicio al proceso de revisión de la norma de emisión, publicada en el Diario Oficial el día 11 de mayo de 2011 y en el diario La Tercera el día 15 de mayo del mismo año; la resolución exenta N°1.114, de 15 de septiembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el anteproyecto de revisión de norma de emisión, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial el día 1 de octubre de 2011 y en el diario La Tercera el día 2 de octubre del mismo año; el análisis general del impacto económico y social de la revisión de la norma señalada; las observaciones formuladas en la etapa de consulta al anteproyecto de norma; la opinión del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente, emitida el día 18 de enero de 2012; el acuerdo N°1, de 19 de enero de 2012, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad; los demás antecedentes que obran en el expediente,

Decreto:

**Artículo 1°.-** Reemplácese en el DS N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el artículo 8° ter por el siguiente:

**Artículo 8 ter.-** Los vehículos motorizados pesados dotados con motor diesel y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite a contar de la fecha, que para cada caso se indica en las tablas 1, 2, 3 y 4, sólo podrán circular por la Región Metropolitana, en el territorio continental de la V Región y en las regiones II a X incluida la región XIV, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HCT), hidrocarburos no metánicos (HCNM), óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado (MP) que se señalan en los puntos a.1) o a.2) siguientes:

a.1) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno-hora (gr/bHP-h):

**TABLA 1: Vehículos motorizados pesados 3960 kg ≤ PVB <15000 kg**

Fecha de entrada en vigencia	Opción	CO (gr/bHP-h)	HCNM+NOx (gr/bHP-h)	HCNM (gr/bHP-h)	MP (gr/bHP-h)
7 días después de la publicación del D.S. N°4 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente	1	15.5	2.4	-	0.01
	2	15.5	2.5	0.5	0.01

Los fabricantes de motores podrán optar por la opción 1 ó 2. Tratándose de buses los límites anteriores regirán a contar del 1 de septiembre de 2013.

**TABLA 2: Vehículos motorizados pesados PVB≥15000 kg**

Fecha de entrada en vigencia	Opción	CO (gr/bHP-h)	HCNM+NOx (gr/bHP-h)	HCNM (gr/bHP-h)	MP (gr/bHP-h)
7 días después de la publicación del D.S. N°4 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente	1	15.5	2.4	-	0.10#
	2	15.5	2.5	0.5	0.10#

#Para buses urbanos este valor es 0.05.  
Los fabricantes de motores podrán optar por la opción 1 ó 2. Tratándose de buses los límites anteriores regirán a contar 1 de septiembre de 2013.

**TABLA 3: Vehículos motorizados pesados.**

Fecha de entrada en vigencia	Opción	CO (gr/bHP-h)	HCNM+NOx (gr/bHP-h)	HCNM (gr/bHP-h)	MP (gr/bHP-h)
1 octubre 2014 (Nuevos modelos)*	1	15.5	2.5	0.5	0.01
	2	15.5	2.4	-	0.01
1 octubre 2015 (Todos los modelos)**	1	15.5	2.5	0.5	0.01
	2	15.5	2.4	-	0.01

\* Nuevos modelos: para efecto del presente decreto se entenderá como "nuevo modelo", a los vehículos pesados que soliciten su primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, a contar del 1 de octubre de 2014 y respecto de cuyo motor se haya acreditado que cumple con los niveles de emisión aplicables desde dicha fecha.